



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00365 – 00.

Asunto: Terminación por Desistimiento Tácito

Armenia, 15 febrero 2024.

1. ASUNTO POR DECIDIR

La terminación del proceso referenciado, según lo consagrado en el artículo 317, numeral 2º, literal b), del Código General del Proceso.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Examinado el asunto, se tiene que se dan los presupuestos de la norma en comento, pues el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del ejecutante (Doc. 001, Pág 75-76), y ha permanecido inactivo en la secretaría desde el 28 de octubre de 2021 (Doc. 009).

Ahora, si bien es cierto existe un pronunciamiento del apoderado de la parte ejecutante (Doc. 011, 012, 013) dentro de los dos años anteriores a la fecha que se profiere la presente providencia, esta solicitud obedece a una “Liquidación de crédito”, siendo un requerimiento que no interrumpe el término para decretar la terminación por desistimiento tácito como quiera que dicha solicitud no busca solucionar la parálisis del proceso ni tiene un propósito serio de solución de controversia pues no lo está impulsando hacia su causa pretendi.¹

Por lo tanto, se impone aplicar el efecto jurídico de la norma, esto es, declarar la terminación del proceso, por operar el desistimiento tácito.

No Existen medidas cautelares vigentes decretadas en este proceso para perseguir bienes embargados en otro proceso, de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados (CGP, art 466, inciso 1º).

De tal manera, no se proferirá la orden de desembargo que se comunicará mediante oficio (CGP, art 466, inciso 3º).

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

¹ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Tercera Civil Municipal del Distrito Judicial de Armenia.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y consiguiente retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el ejecutado Anderson Serrano Arcia c.c 86.012.823 por estar vinculado como miembro activo del ejército nacional de Colombia [Artículo 593-9 CGP y artículo 156 C.S.T.]

Medida comunicada mediante el oficio 1607 del 17 de julio de 2019 (Doc. 001, Pág 23).

Con la advertencia que la media continua vigente para el proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá para el proceso.

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 18001400300420220003900

Ejecutante: Luz Idalia Trujillo Sánchez

Ejecutado: Anderson Serrano Arcia

TERCERO: Oficiar al ejército Nacional de Colombia, para comunicarle lo ordenado en el numeral segundo anterior.

Por ende, Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

publicacionesejercito@buzonejercito.mil.co

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: Cancelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá por el señor Ricardo Rodríguez Castellón c.c 79.264.270 del común

demandado Anderson Serrano Arcia c.c 86.012.823 [Artículo 593-9 CGP y artículo 156 C.S.T.]

Medida comunicada mediante el oficio 2940 del 13 de diciembre de 2019 (Doc. 001, Pág 53).

QUINTO: Oficiar al Juzgado 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, para comunicarle lo ordenado en el numeral cuarto anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

SEXTO: Comunicar al el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Florencia en el departamento del Caquetá que el proceso adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, termino por operar el desistimiento tácito, y la medida cautelar que se ordenó en los numerales segundo y cuarto continua para el :

1. Proceso: Ejecutivo singular
2. Radicado: 18001400300420220003900
3. Ejecutante: Luz Idalia Trujillo Sánchez
4. Ejecutado: Anderson Serrano Arcia

Queda a su disposición:

1. El embargo y consiguiente retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el ejecutado Anderson Serrano Arcia c.c 86.012.823 por estar vinculado como miembro activo del ejército nacional de Colombia [Artículo 593-9 CGP y artículo 156 C.S.T.]

2. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado 59 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá por el señor Ricardo Rodríguez Castellón c.c 79.264.270 del común demandado Anderson Serrano Arcia c.c 86.012.823 [Artículo 593-9 CGP y artículo 156 C.S.T.]

No existen:

1. Otros bienes desembargados.
2. Ni remanente del producto de los bienes embargados.

Por ende, se informará de lo aquí dispuesto al correo electrónico:

Jcivmfl4@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

NOVENO Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

DECIMO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base para el cobro judicial [artículo 116 del CGP], a costa de la parte ejecutante, y déjense las constancias necesarias.

DECIMO PRIMERO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos Colombianos (\$0=).

DECIMO SEGUNDO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 16 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c67ae0f659ff84ab4203323a9f0530f456dee8afe3f054efb3316a56d56552**

Documento generado en 15/02/2024 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>